

Expediente obrado por José Antonio
mis esclavo de José de José don
Santiváñez sobre restituirlo a la vida
libre 15 Años 1808

~~BT~~

~~Al Sr. J. J.~~

Vol: 2028

Sección Civil y Judicial.

Nº : 6

Año: 1808

Expediente obrado por José Antonio esclavo que fue de José
Santiváñez sobre restituirlo a la esclavitud.

Folios: 1 al 15

[Faint mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Procedimientos por Jose Antonio
mis celeros y fue de don Jose don
trámites sobre reintuirlos a la vida
voto de 15 Ato 1808

~~Blas~~

~~Nº 317~~ S
966

RECHIVED QUALITY
RESTORATION

[Faint, illegible handwriting on a piece of paper pasted onto the page]

№ : 3

№ : 1808

Expediente creado por José Antonio Acevedo en los días de José
Benítez sobre asistencia a la escuela.

Folios: 1 al 12

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page]

Se llo 2º doc...
A la Reyna do... 4º... 1808 y 809

N.º 29.º


En la Ciudad de la Asuncion del Paraguay
a ocho de Febrero de mil ochocientos ocho. Atendidos
el Escribano publico, y el Conrecho, y de los testigos
que abáso se nombrarían, comparecio Don Jose de San
Chirritoral y Samiranes vecino de esta Ciudad de quien
doy fe, conserco, y dicio. Que tiene un esclavo negro lla
mado Jose Antonio como de edad de quarenta y
quatro años, el qual lo compró a Don Jose Fortuna
to de Noa en Carridad de trescientos pesos como consta
de un Documento simple que para en su poder; y
por haberle servido con toda lealtad, y por otros justos
motivos, ha determinado manumitirlo, y para
que tenga efecto, en la forma que mas haya lugar
en derecho otorga: que da plena libertad al citado
Jose Antonio para que la tenga, goce, y disfrute como
si fuera naturalmente libre, renunciando desde
hoy para siempre el Dominio que hasta ahora
ha tenido, y el derecho de Patronato que podría te
ner sobre él, y confiriendole amplia facultad para
que trate, tene, comparecia en juicio por sí, o por
medio de su Apoderado, y practique sin interu

[Handwritten signature]


3
vencion el otorgante todo quanto esta permitido
á los que nacieron libres; pues para ello formaliza
á su favor esta escritura con los requisitos conducent
es, me pide que le dé el ella las copias autorizadas
que quicad para su uso; con la condicion de que
el referido Don Antonio ha de continuar tratándose
en su oficio de Capiteles en la Casa que esta con
trayendo el otorgante hasta su conclusion, cada
quorido sea llamado para el efecto, en cuyo tiempo
le ha de acudir con todo lo necesario para su manu
tencion, y sustentacion; y concluyda que sea dicha Ca
sa queda enteramente desobligado de hacerle quoda
quiera otro tratado: el cuya firmeza obliga el otor
gante su persona, y bienes á no revocar ni en to
do ni en parte, á no interpretar ni reclamar esta
libertad y manumission, aunque concurran las
causas que para bolverle á su poder, y dominio,
previenen las Leyes, que renuncia juradamente
con todas las demas que se favorecan, y quiere que
si lo hiciere, no se le oya ni admida en ningun
Tribunal. En cuyo testimonio así lo otorgo y fir
mo siendo testigos Don Juan Manuel Gomez,
y Don Francisco Antonio Noveda, Jose de San
Christoval y Santivanes = Ante mi: Juvanes

Sua Escribano publico de Conde
 Con cuenda con la Escritura original de su contenido que
 ante mi paso, a oyo, y en mi Registro queda a la que en
 lo necesario me refiero; y a pedimento del Negro Jose Antonio
 Santiranes, autorizo signo y firmo la presente en la A. Sump-
 tion a ocho de Mayo de mil ochocientos ochos.

En Testimonio de verdad

Por to Paris
 En no pp. lo y ultrar no


Djos con el original, papel
 Lopic, y signo quaxo p. dos
 xx.

Pagador.


1794

THE ... OF ...
...
...

...

...

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y UNO.

Sirva para el sello 4.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Se usa para los años de 1812 y 1813.

R. Sup. on Fra. Gnd. de los

Jose Ant. pobre e solteridad, ante V. S. la mayor benevolencia y respeto digo: Fue en los años pasados mi amo Dn Jose Garribañez me dió Carta e libertad como acredita la Cexitura publica que presento; y estando en la pacifica y quieta posesion e mi lib. tad otorgada el dia primero el que rige, llegò a mi Casa el Teniente e mi amo Dn J. Sanchez con Soldados y prendida mi persona, me condujo a esta P. Carabela ria, en donde me hallo preso e con el Con. de lo. 2.º. Voto a sollicitud el citado Don Garribañez presentando al Juygado no habeame mand. initido; q. atencion a que soy libre según se acredita, suplico a la Juygta. dad e V. S. se sirva mandando que incontinenti se me de el dha. C. en que se tribine gracia y justicia a las poderosas manos e V. S. H.

Oraon: Fue deducido ante el dha. Juygado que supra, q. el citado Don Garribañez intenta reintegrarme a la C. de lo. 2.º. en el dha. Juygado y atencion a que en este caso debe interponer el Defensor e lo. 2.º. a presentarme suplico a V. S.

y porque el Pape Juan no reside en la Ciudad de Avila
acudiendo, se me ha notoriamente a cumplir con su ministerio
publico en la justificacion de el se trata nombrando
un Defensor auiso que agite y defienda mi libertad
para evitar los perjuicios y daños que estan padeciendo
los demas miserables. Exonia y servicio, un
lapso.

A mayor de la Parra.

Juan Tomas Aris segun

Madrid a 3 de Setiembre de 1712.

Conque con la carta de libertad que acompaña
sobre lo principal de este escrito informe el dicho
de 2.º y 3.º, expresando si la ausencia del Regidor
Defensor del Povo de que se trata en el otro si, la
ha hecho conocimiento. del 1.º Ayuntamiento.

V. Regidor
D. Juan de Carallero

Juanos Galvan

Ante mi:
D. Juan de
En. pp. y el otro.

Con la misma fe

474 cha se paró a comparecer el Sr. Alc. ex 2.º voto; doy

Señor
D. José

Señor de la Sup. Junta Jus. Na

En cumplimiento del superior decreto del Excmo. Sr. del
presente, debo informar, e informo a V.S. que el
primero a este se presentó D. José Sanibañez, pi
diendo prisión del querellante, exponiendo ser era
un Eclesiástico q. se le había alzado; y efectuada su
prisión, expuso este tener carta de libertad de su amo,
y se le mandó q. por pronta providencia quando re
cuerdo, hiciese segunda orden. En quanto al a
sistencia del Sr. Defensor Gral. & Padres, no cre
si hubo conocimiento del J. N. Ayuntamiento, pe
ro así debe suponerse, quando el Sr. Alcalde & 1.º voto
expuso a la superioridad en la conferencia celebra
da el día primero, hallarse varios individuos retirados
con licencia. Asunción y Diciembre 4.º de 1812

Jose Mariano Valdivinos
Asum. Dic. 9. de 1812.

Sin perjuicio el merito del Documento faberaleño,
traslado a D. José Sanibañez.

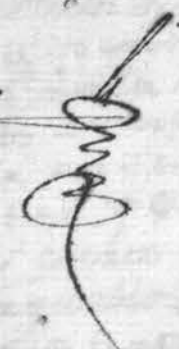
Legros
D. Francisco Carrallero

Ante mi:
D. José Sanibañez
D. José Sanibañez

En otro

Rein. del Sr. D. Fern. 7.º bar. ap. los añ. de 1512 y 1513.

Señor Fiscal y Vocales de la Sup. Junta Gov.



Dñ. Jose de S. Chivobal y Santivañes. Contestando al traslado q el Actua-
rio dñ. Jazimo Ruiz le a parado el once del Cort. Sobre la presentacion, q le
haze al Sr. mi esclavo Jose Ant. Ante V. conforme a dho. parecer y dho. que es
cierto q este Criado, navien dome servido regularmente, me pedia, le hiciera
la gracia, de largarle por algun tiempo a fin de hix a conchararse, y ganar
como daxme los trescientos pesos q me coto, para libertarse. Yo inclinado a
procurarle su maior alivio le prometí, que si se ovia si vivien dome con hon-
rader, sumiso, y sin daxme sin Sabores, ni disgustos como buen criado, en
acavando de trabajar la casa, le concederia la libertad, y q en los tiempos q
yo para se la obra, le dexaria libre p conchararse en su provecho, sin te-
ner necesidad de buscar concharos, p q le seria muy dificil ganar los tres
cientos p para su rescate; Y como difexente vezes me imitare, diciendo
le diera por escrito la promesa, le dije q portandose vien, p estra me yo no
le negaria la libertad, y q para q me serviese mejor a seovido de ella, no
me detube en darselo con documento publico. pero luego q se lo di, dio mo-
tivo por su inobediencia, y rebeldia a que en el Juizado del Alc. de 2.º voto
q lo era dñ. Juan An. Fernz, y con presencia de su asesor el Doctor Dñ. Jose Gan-
cia Oliveros, fuere verbalmente combito, por inobediencia, y no quexer ve-
nir a trabajar a la obra de la casa; obligandome a buscar otro concharado, en
su defecto; por q el como un negro alzado handaba trabajando a si; En la obra
de la casa de dñ. Antonio Sanchez, donde un dia, diciendole yo, q como no
me obedecia, y venia a trabajar, quando su libertad, estava zenida a ser
vixime en tal obra, tubo la osadia, de decirme q el era pobre, y necesitava
conchararse, y q no me queria servir, y amenazandolo yo q lo deman-
daria p anularle la libertad, con toda debexo uenza me respondio q
lo demandare.

Por este inralto me fue precto hacarlo, como llevo dho ante el
relexido Juizado, quien des puer condenado con testigos q presente de su in-
obediencia, y escandalosa conducta, como fueron los mismos q trava-
bayan en su labor, veian y testava su rebeldia, sin embargo de ha-
verle presentado al dho. Alc. y asesor, la misma Ess. q ha ora p estra
ta, fue el tal Criado, condenado, si quexia ser libre, me pagase do uenta
y cinquenta p convenientes, pasando yo a intercession del Señor Alc. re-
sacado cinquenta p a favor del mismo (aunque ingrato) p algunos servi-
cios o meritos antiguos, y en esta declaracion q todo fue verbal (aunq
yo me presente con un escrito, el Juizado penso terminarlo mejor an)
Si quis este esclavo p no hallar el dinero p su rescate) si viviendo en
clase de tal, y no ya por la libertad, como reprovada.

Y como algunas veces, por mi espontanea voluntad, le largava p q
ganare algunos reales p si me intentava ya no podria seguir trabajando
en la casa, q no esta aun acabada. Y por q al dicho Señor Alc. ni ami renos
ocurrir, hacerte rescate, ya nular este compromiso, sea figurado, haci-
endose de socorron o picanos sermo, de que es libre, y q no le falta nien
tambien con seños, si aumentado causas p merecer menos la li-
bertad, puer hace un año y mal, q no aquerido servir en nada a
hija, ni para quexer tomar una gotera de la Casa, ni pidiendose el oro
mo de favor, aun viendolo en los mayores deramparos, ante.

fue onde quiso como haciendo buala a lo levantado. La negra
es elabo ingrato ya es de mas da politica,
y haviendo llegado al cabo de año de sus cosas, al otro dia,
casualidad supo su llegada, y viendo q no se cumplimento no venia si que
era verme, le llame, y haviendole cargo con mucha caridad, y amor, q por
se habria portado tan ingrato, a lo q me contesto con mil lusingas, diciendo
q el dia siguiente se bolbia a sus handanzas, y desahando con la patria
despedirse me dio las espaldas y se fue, por lo qual supique al señor
Alc. como conta a / 4 q me huviera el favor de hacerme lo a reguza en
la caxel con guillo, por q yo conozco q por su soberbia ningun esclavo
q hay pero merece tanto como el las prisiones, pero con todo me
muy agradabile q el Sr. Alc. solo lo arrestare, y no le puse en
llos. por q sin embargo de su ingratitude lo miro con la caridad
con q se ve lo hemirado, como se ve de la libertad q proporcione
y he sentido me haya sido tan ingrato, q me privo con un hecho
el exercitar con el la caridad q ha uenle confirmada su libertad, lo
qual he protestado nunca darle, por no ser digno de tal gracia, por
solo se reserva para premiar aquellos buenos criados, q saben q
la voluntad a sus amos; y por q en conciencia no podia dexar
pugna tanto delito, q seria hacer agravio a la justicia divina
viva. y todas quantas clausulas estan en su favor en el papel
presenta, valen tanto quanto su conducta no se separe del papel
q se hizo. Puesiendo el criado a faltar a ellos, yo con mas razón
viendo el año tenoo motivo justo p volver a reclamar mis
hechos, asi como tambien si se hubiera portado bien y no
provocare rebeldia, no podia quitarle, ni incomodarle en su li-
tad, antes estava obligado, no solo en juicio, sino en conciencia
a confirmarle la

Amos de lo dicho, et referido d. Alc. d. Juan de J. F. J. J.
para haviendo declarado p esclavo, y nula la promesa de li-
to, tubo ala vista, provado, y el mismo negro no pudo negar, un
hecho de la mayor villania, q uno con migo, por donde lo considere
despues de todo, por absolutamente indigno de tal gracia; Cuel
hecho solo expresare q el Sr. p q se le dio de por en el critico
so de juzgar, si a este ingrato, criado, se deve, o no protejer
libertad y fue el caso q recoji a su difunta muger por estar
amparo q era libre, y haviendo muerto en casa; pues enferma
recoji le hizo a mi costa el entierro, como si fuera mi propia
clava, y haviendo deosado, en mi casa tres hijas, las dos casadas
y una soltera recién criada sin mas compania q el mio, q
lo este del criado, se mudó de mi casa con todas sus hijas
sin darme se buoan a buscar una conchavada me deso, lo
con mi hija, de tener a q mandax si quier traer fue
que el hubiera llevado las dos hijas casadas, nada era
no tanta la soltera q se devecho por amor de su padre de
estar en casa. es de admirar, pero esto es nada, quiere
llevarse la soltera, por q al fin podia decir q era libre; pero
el q era esclavo, y estava en estado de merecer, como
se quedo a acompañarme, si quier, por un dia o una
pues no es esto un mortuo de villania, y q merece se le
le la libertad aunque tubiera mas documentos
q el con todas sus hijas puede cargar; y de este hecho
teste de no consentir en su libertad, q aun las otras cosas del de rest
dia todavia. las hijas tolerando; pero por no dexar impugne tan
hecho inmediatamente lo demande al dho Juzgado de l. Ocho.

Esto supuesto, y el que según me parece, hay una ley, que
manda, q' si el criado libertado, por su amo. Llegare por algún caso, a ha
cer al mismo amo, o a su familia algún desacato, o de otro fuere. en
caso de delito, manda dicha ley q' vuelva a su antigua servidum
bre, y esclavitud, en castigo de su ingratitude: Pero si esta pena
tiene a aquel que ya goza libertad absolutamente; Este q' no la ha
tenido uno en promesa, y sujeta a pactos y q' tantos delitos acome
tido, y tantos sin favores dados a su amo, ya su familia, no sera
mar q' insoponible tenga la obligación de pedir su libertad, y el
a trevimiento de pedir q' le nombre VJ. un defensor; Es cierto q'
es necesario para abogar por los pobres, infelices, y para aquellos
criados q' su amo los trata con inhumanos castigos, y los trata
como si fueran brutos; Pero no para defender un negro tan in
grato que no ha hecho mas q' ofender a su mejor amo, y mejor pro
veedor, o defensor, q' le apuesto en la mano como libertado, e. no solo le
las miradas q' sufren los esclavos, sino su libertad, lo q' le ha con
barazado su negra conducta.

En cuius concepto, hecha cargo VJ. de todo quanto llevo ex
puesto, me resiono en quanto se dignare resolver sin necesidad
de mas tramitar ni alegatos, porque aqui visto quanto tengo q'
exponer, por q' no quiero seguir Pleito, con un esclavo ingrato, que
me cause mas daños y perjuicios q' lo q' vale, y q' yo no lo he que
rido volver a mi servicio movido ni de la entera de la plaza q'
vale, ni por su servicio, sino por castigar su rebeldia, y desco
nocido acoradamiento, a quien tanto bien le ha merecido. Ni
lleva a bien VJ. declararle por esclavo, y anulante es e docu
mentos de prometida libertad que primero lo anuló el con sus
malos hechos; Suplico a VJ. que este preso acrecorado en la car
zel hasta que haya quien me lo compre; pues no lo quiero abo
lutamente. mas en mi servicio, p' quanto de su mala conducta
pasada no me promete ningún buen servicio, y si muchas pre
sadumbres, ya mas q' es un negro, q' algunas veces se pone sobre
vio con bastante insolencia, q' se hace temible el q' se venga. De
tanto.

A VJ. pido y suplico se digne darme por contestado al traslado, y de
proveher y mandar como llevo expuesto, protestando, no proce
der de malicia, y si por combenir a mi derecho, jurando lo me
zeraxis en dho VJ.

Polonio
Montalbal
Yantisales

Otro si. Y porq' tengo entendido q' necesita poner obra se para trabajar alguna
embarcacione, para el servicio y respeto de esta Prov. Siendo este me
un Leon Superior p' Acha y Azuela, q' a ganado a jornal algunas ve
ces al dia diez rs. y mas a veces, es mi voluntad, trabaje en donde
VJ. tenga por combeniente, mientras no haya quien lo compre, sin
llevar obra para ni interes q' la comida, y alguna corta ropa muy pre
ciosa; puer el no tiene familia, y su muger es esclava, y su ama la asom
te, y que mediante aq' la hija q' tiene soltera, y q' la otra su difunta
muger, se la dexo encomendada a mi hija para su heduccion, y q' este
negro la llevo, y tiene de criada de su muger q' siendo otra escla
va no puede darle la debida heduccion, ni verificar la intencion
de su Madre q' fue libre; Suplico a VJ. q' se la haga entrecor a su
hija, para q' sea heducada en la doctrina christiana, y demas como
corresponde, con lo qual se le hara reconocer a este rebelde criado

Setto 3.º De 1.º

514

Resolución del Sr. D. J. Ferraz. por un. de 1812 y 1813
el respeto y buena consecuencia q. debe guardarse con sus años

Añun. Dic. 17 de 1812.

Letras y rinos: Comitando de la Separada testimoniada de 1.ª que
la libertad concedida por D. Jose S. Minor al Santiranes al Criado
Jose Antonio, fue plena, absoluta, sin respecto a condiciones, y con
expresa renunciacion de las leyes de su favor y de las causas que
prescripitas por ellas, pudiesen concurrir para retractarse de la
manumision: declarase al citado Jose Antonio en los mismos
terminos manumitido, y libre del vinculo de la esclavitud
que reclama D. Jose Santiranes, reservandosele a este su dño
en quanto a la obligacion y reato con q. quedo gravado a aquel de
trabajar y concluirle su Casa en el caso de que asi no lo haya
cumplido, en el mismo que podia tener lugar la erogacion que
hace a favor de la Parria en el oron de su escrito; pero a
fin de que el Criado Jose Antonio no abuse de esta determinacion,
debera permanecer en su casa acaesso hasta que concuerde con el
Año libertador, y quede este satisfecho sobre el cargo que le deman
da.

Y. Ferraz D. Francisco C. Orellana

Juanos Galarraga

Ante mi
Don. Juan...
17.º

472

En diez y ocho de dho mes y año notifiqué el antecedente
a esto de la Parte del Regio Don Antonio; doy fe.

Don

En diez y nueve del mismo lo notifiqué a D. Don
S. Cristoval y Santivanes; doy fe.

Don

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Lello 4.º Orçello.

1814

Recibido del Sr. D. Juan de los Rios por los años de 1812 y 1813.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Reun. del S. D. Fern. 1.º. firmada por los años de 1812 y 1813.
Presid y Vocales de la Sup Junta Gov

D. Nro. Jose de Chaitobal y Santisaman. Ante V. como
mas haya lugar en dho parecer y dho. Que me conformo
mo con su superior sentencia dictada el 4.º del corriente
sobre q. mi criado libertado Jose Antonio oco del docum.
de le pare, desandome V. el dho. q. el acuse de trabajar lo q.
me falta a la Casa, y como en el dia no tengo suficiencia, p.
acausarla, he resuelto q. el dho. Jose Antonio, trabaje en qual
quier obra de Carpinteria en q. V. tenga a bien ocuparlo en
servicio de esta Prov. como lo propongo en el oficio de mi
Oficio, y para su superior inteligencia, he considerado, con el
mismo Jose Ant. en cien pesos de Plata con el valor q. pudiese
tener en formales trabajos: P. U. aunque yo tal vez
podria recabar del q. este num. de pesos con algun plazo me
los diera, o en trabajar en otras faenas de contandole en
formales, tengo mayor satisfaccion, y de este este servicio
a esta Parcia, como satisfaccion, para tanto Venerados q.
le deva. Con lo q. y la aceptacion de V. renuncio p. siempre
el dho. q. podria tener sobre este criado, dando por com-
pleta la Escritura de su libertad. Pontaris.

A V. pido y deb. se diere en aceptar otra mi ofenda
y se pudiese y mandar segun V. espues, juran-
do lo reservario en dho. dho.

Jose de Chaitobal y Santisaman

Asum. 11 Dic. 23 de 1812

Haciondore saber q. el Actuario al libertado Jose
Antonio el contenido, de este Redirrento, pordra q. dilig-
ta respuesta q. diere sobre si se ratifica, o no en el

commodato, y regulacion del cargo de ciertos puros q.
se halla en su contra.

Legros ^{Don Juan} ^{de} ^{Castilla} ^{Castallero}

Don Juan de Castilla

Ante mi

Don Juan de Castilla

Don Juan de Castilla

En dicho dia mes y año hize saber al Negro Jose Antonio el
contenido del Pedimento antecedente, y providencia subse-
guiente, y dijo: Que no se ratificaba en el, se lo doy fe.

Puis

En el mismo dia notifiqué la expresada sup. Provi-
dencia a Don Jose de N. Justoval y Santivanes, a q. se

Puis

Puis

Recibido del Sr. D. Juan de Pina p. Carta de 1712 y 1713

Yo el Sr. D. Juan de Pina de la Sup. Junta Gov

D. N. de N. Cristobal I. Santivanes. Ante V. conforme a lo dice: que esta inteligenciado, en q. mediante la Resion q. le hize a beneficio de la Patria del dia q. tengo sobre mi criado libre de Jose An. se dio un V. pro veen. q. el dho. criado Criado se ratificase en el Compues regulado a los cien pesos, en q. considere el valor de lo q. le faltava ala casa, y se q. trata de repulrar, y disponer esta cantidad p. escritura. y para q. no hande molestarlo a V. con disputas, y angustias, y a caso lo enziende tanto q. le que a no servia a nadie, y quede ilusoria mi intencion, de q. si quisiera suva en valor ala Patria, tengo a bien exponer p. la superior inteli ligencia. Que como yo no he tratado serie gravoso, y por facilitarle la en terna libertad quanto antes, le propuse q. mediere solo cien p. pagaderos en dos años pagaderos en fueros, o como pudiere, no con respecto al valor del trabajo q. a el le falta p. acabarame la Casa en la obra de Carpintero, y en efecto me dijo hacia un escrito p. presentarse a V. p. q. se dionare a pro veen. este convenio, pero luego me dijo q. no queria quedarse con cargo de la casa para ser en trabajo, y regular lo q. hade ser de la Patria por ello, si V. se sirve conzederme lo, Vengan los tara deos, p. q. la Casa era con la epiga asientas p. haver de ser o sea otros dos quartos q. meda el solar y algo mas, y si hubiera yo seguido no era regular creer q. buscaria otro Carpintero teniendo un esclavo en libertad solo con el recato q. me lo haya, y en prueba q. no esta acabada tenor solo de pagar el mo, inele a lo trabajado, y el no haver seguido yo, o el no seguir no me quita el dho. de q. el no me veniera a servir si tratara, por q. ni en la casa de li xerto, no señalo numero de los quartos o piezas q. hade tener la Casa, sino q. seria por casa lo q. en un corto solar pudiera yo edificar, y en este punto viene a deudar no solo los dho. pero, sino mucho mas, pero a de ratificarse ala Patria quanto a mi dese, en Resion de la Resion q. por cien p. solo de comensacion se señalavan solo por materia p. su total libertad, la qual a causa de su mala conducta, y de inobediencia, como tengo expuesto en mi escrito, estava como en problema, y para q. se aclarase, lo mo era devida, p. di se mantuviese preso, ha ora, pues q. V. se a dignado declararle por tal libre, y q. solo me deya el dho. q. me corresponde sobre el trabajo q. falta ala casa, se hade considerar en lo completo de ella, y hari quanto a deude, en esta parte hade servir a la Patria, sea en los cien pesos, o sea en mar, puesto que el quere q. se base, por no convenirle. Ouna piadora caota q. se le epifa, o recompensa con q. yo lo queria libertar del recato y linido literal con q. queda ligada en su Carta de libertad. Todo lo que

tengo asien imponer a V. p. en el particular obra con esto
conocimientos por tanto -

A V. p. y suplico: se digno proveer y mandar según llevo en
puerto jurando lo necesario en día de cerrado - pag de no vale.

Don
Christobal
Wannianca

Excmo. Sr. D. Juan de los Rios, en la Casa de su Magestad y nro. Sr. Rey
y en su Real Audiencia de esta Ciudad de Madrid, a 10 de Mayo de 1713.
Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de esta Ciudad de Madrid,
por mandado de su Magestad, comunico a V. Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de esta Ciudad de Madrid,
que en todo es el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de esta Ciudad de Madrid,
obligado el tal Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de esta Ciudad de Madrid.

Madrid a 10 de Mayo de 1713.

En perjuicio del estado de este negocio conde traslado al
liberto Don Antonio, quien ocuara al Reg. de J. de la Real Audiencia de esta Ciudad de Madrid,
para que lo participe.

Don
Juan de los Rios
Jefe de la Real Audiencia de esta Ciudad de Madrid

Don
Juan de los Rios
Jefe de la Real Audiencia de esta Ciudad de Madrid

Don
Juan de los Rios
Jefe de la Real Audiencia de esta Ciudad de Madrid

In unico et tho. meo y nro. Sr. Rey y nra. Señora la Reyna, a 10 de Mayo de 1713.
Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de esta Ciudad de Madrid,
por mandado de su Magestad, comunico a V. Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de esta Ciudad de Madrid,
que en todo es el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de esta Ciudad de Madrid,
obligado el tal Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de esta Ciudad de Madrid.

Enjuicio de Don Antonio
Don
Juan de los Rios
Jefe de la Real Audiencia de esta Ciudad de Madrid

Silla 4.ª In quart.

10.

Para para los años de 1812, y 1813

Exces P. Laenderne y Vocales a la Sup.ª Jca. Gobernadora

Jose Antonio Ancajumbo, Celero, que fué a D.ª Jose
Christoval Samitáñez, y manumirido por el mis-
mo, como consta del Documento Caseroleño conuen-
te en el dho, en la Instancia impresa y tomexaria
mente promovida por dho Samitáñez, pretendi-
endo, o a que yo le pague cien p., o le concluya el li-
bro para q. no finete a su Casa, para quedarame
entendamente ^{libre} a la Certidumbre, y claridad, a pa-
rejo a dho no haya dado yo el debido cumpli-
miento al tenor a la Comata a manumirido,
ante D. conforme a D.º d.º. que justicia mediante
se hade veris la Iniquidad mandada a dho Samitá-
ñez, quando perpetuo silencio sobre el particular
tra como que acribre fuerzas para poderame po-
ner materialmente para concluir dho
obra, que es el mismo tenor a la Comata, con-
denandolo en todos los casos motivados por el en es-
ta Instancia, an del Sirio, como manumirido,
y acribre por el dho mismo a la Comata
manumirido, y ^{se} fundamentos

Dice el Sr. Samitáñez, que yo no cumpli

con el señor de la Contrata: y que sald' e' erro?
Nada, porque yo digo lo mismo. Diga ahora el que
fue la causa, si no ha estado concluydo la obra. Dize
cientamente que fue, y es la deicidencia de sus fuer-
zas, y facultades, y ahora es de deicidencia, fuerzas
quiere el atribuirme a culpa? No por cierto. Si
en esos puntos yo no tengo culpa; como quiere haer
me res. digno de una pena, o que no soy accesor.
Esto es que yo supia, lo que no debo supir a causa
de hallarse el error a las fuerzas, que se precian
quieren para concluir una obra a tal natura
ura.

Dize tambien que no cumplí con la Contrata,
porque podia haver seguido otros quantos mas,
y que en prueba de esa posibilidad erraban los
expensas abierros. En fin a buena, diga el los quan-
tos que quiera, o pueda seguirlos, el pueden no aver
le niya; lo que yo digo es que el señor de la Con-
trata fue, el que le concluyera las mismas cosas
que ya aqui se dan por concluydas, y no mas.

Dize mas que el mojinete es de suada palabra.
Yo hablo de eso por no de fualo omeadonem in
sute) sea de lo que sea, a teniquan, que materia
no sean a mi nome toca, pero ponerme los el, y
yo cuondicionados segun mi facultad. El me
puro palabradas, pues de palabradas le hice abo-
do que si el me huviera puesto piedras o ladrillos
de piedras o ladrillos le huviera hecho.

A que se ayrega haer alyo vbra de
la Contrata, nada se ay un rancho pagiso,

Llevo N.º Orquias.

Para para los años de 1812, y 1813.

veinte y cinco de dicho mes y año hize saber el antecedente Superior Decreto a la Parte de Don

Antonio Arzumbou; doy fe.

Por

[Signature]

[Signature]

En veinte y siete del mismo por este Expediente en traslado a D. José de Muroval y Santivanes con once fojas utiles; doy fe.

Por

[Signature]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

Sello 4.º un guar?

12.

Sixto de los años de 1812 y 1813

R. Sup. Junta Governativa

Jose Antonio Aretumbe, Esclavo que fui de
D. Jose Sanchivotal Samirani en la ins-
tancia de manumision ante V. confesio de D.º
Digo: Que los libros de la materia se hallan en po-
seseion de D.º Samirani sin hacer uso del traslado
de, sin embargo, que el traslado ya con mucho efecto
se paso; y como quisea que esta demora se demora
no solamente en entorpecimiento de la causa, si
tambien en irreparables perjuicios meo le cause
la rebeldia replicando a la Integridad de V. de
para mandas, se le vayan los libros por apae-
mio correspondiente a fin ellos. Por tanto

A Obedo y sup. se trata hacer por auto
de la rebeldia proteyendo conforme V.º y pedido
jurando lo necesario en D.º de

Acego de la Parte

Joseph Cañete

A San Lorenzo 6 de 1813

Siendo pasado el termino, saquense

la auto q' apremio q' se comote.

Y requeri a Don Francisco Monasterio

Juan Galvan

Ante mi:
Don Juan
en el pueblo de...

En dicho dia mes y año non figure el antecedente Superior auto a Don Antonio Arzumbala; don J.

Don J.

En el mismo dia requeri a Don J. de M. C. de Santivanes por los Autos q' se expresan, y los entregue con respuesta en una forma; don J.

Don J.

Don J. de M. C. de Santivanes

Su Señoría ...

Excmo. y Vno de la Sup. Junta Gov.

D. N. Jose de ... Charroba y Santivanes, Contestando al traslado que
 V. S. me dio en carta de ... de ... a lo que dice el Criado
 libertado, Don Antonio en su escrito. Ante Vmo. como mas haya lu-
 gar en derecho perezco y digo. Que en nada de sus puntos tengo
 que contestarle, por que no he buerto ninguna demanda ni li-
 tera alguna, y si suponiendo que algun servicio me devia por
 el total de su libertad, consenti q lo hubiera hecho ala Patria
 por lo qual lo pedi en mi escrito de ... y como el manifesto q
 no se quiera sujetar a ser deudor de este servicio sino como a
 el se le antojara. Tube a bien de informara V. S. de lo q se me
 hacia era deudora su libertad en mi escrito de ... y esto solo
 para dar inteligencia a V. S. Pero si a nada se ha visto y
 V. S. halla por justo y allegato q se le puede obligar a servir
 en algo ala Patria para su plena libertad, yo de mi parte
 en ella tengo renunciado mi derecho y asi jamas lo buscare
 ni reclamare ni en servicio de, aunque oy mismo tubiera co-
 mo trabajar lo que le falta ala casa. de tal modo q V. S.
 le pueda si quisiere hacer toda gracia, o bien si lo estiman
 justo sirva en algo ala Patria, en obsequio dela entera
 posesion dela libertad q le di.

En cui virtud le suplico a V. S. se sirva terminar esto
 que yo como yo dije en mi escrito de ... no guerra Pleytos
 y asi merezca V. S. lo sentenciara como lo pidi y si hizo lo con
 donacion de ... me parecio deservirme, no esperaba q el dno
 lugar a ... escrito ni pagar costas. Por tanto

A V. S. pido y suplico me se sirva por presentado y por con-
 versado al traslado de ... de proveer y mandar como
 llevo expuesto en ... recibire merced con justiciada

Don ...
 Charroba y Santivanes

A ...

cion Feb. 29. 1813

Para mejor proveer, Verise al Reg. Alguacil mon
paraque con citacion de D. Jose Cristoval de Santora.
ni y del Oaxaco Jose Antonio Acetumba nombre don
Reinos, y asociado a ellos puerio el correspondiente de pta
cubi y juicamento Reconocer los edificios que se
mencionan, y con presencia el merito de ese Exp
diente, regular y tasar el trabajo que tiene que in
terven el expresado Acetumba en la conclusion de
dha obra con concepto al valor de la contrata y

licencia caberata, y del resultado de cuenta con
la correspondiente de D. Jose

[Large, complex signature]
D. Jose Antonio Acetumba

En este dia me parecieron el antecod. sup. ante a D. Jose
Cristoval de Santora, don se

En once del mismo lo hizo saber a D. Jose de

[Vertical marginal notes and signatures on the left side of the page]

Sello 4.º Un.º
Virre para los años de 1812 y 1813

14.

En la Asunción del Paraguay en diez y siete de Febrero
de mil ochocientos trece: Vista la superior providencia
q. antecede, la curre, y juro de proceder fiel, y legal-
mte, y p. dar el debido lleno, mando se sean
alos interezados, y se nombra los Leitos, q.
se precieren: De que certifico, y firmo los teni.

gor. Juan José Ayala y José Ramón de Ome

Ego José Ant.º Seguizamin

En dho día diez y siete de Febrero del citado año, fue
en su persona à D.º José de Sanjurjo. De que certifico.
Ayala y

y
continuamente cito en su persona à José Ant.º Ari-
umbá: De q.º certifico. Ayala y

En el mismo día, mes y año, para proceder ala dilig-
mandada, hize comparecer ante mí à D.º Sebastian
Axambusa, y Roque de las Mercedes, Arrogados en
la Carpintería, aquiener, para la tasacion mandada
les recibí juram.º que hicieran ante los tyos de esta J
actuacion, por Dios nuestro Señor, y a una señal de
cruz, prometiendo bajo del, de ser fiel, legalmte

y en esta virtud, estando en esta casa de Sanvianez
 inspeccionaron los edificios, y hallaron q^e se havia ha-
~~llado~~ estado en su estado en tinajas, para cielo raro, y
 fararon el campo, q^e puede insertar el edificio en la
 fachada en tiempo por de Plata, e inspeccionado lo
 demas del edificio, esta todo concluso, sin faltar ninguna
 obra de carpinteria; Al majore del norte tiene el
 edificio armarques, y edificado un cupial perfiso, y la
 quarta parte de este con teja, y seguidamente una ofi-
 na de media agua cuentronada de teja, y a continuacion
 un lugar comun tambien de media agua cubierto de
 teja. Fue todo fue rebajado por el Anetumba segⁿ
 confeso el mismo Sanvianez; y en este estado expuso
 Sanvianez que se le tomase el valor, de los dos laner
 q^e dize tuvo animo de edificar al Norte, en cuyos
 laner, estan edificados, los edificios q^e arriba
 se mencionan inclusive el cupial, quedando qua-
 tro varas, y tenia sin edificar donde tiene la pun-
 ta del corral, todo lo qual se halla en los dos laner.
 q^e dize, tenia animo de edificar, y por concepto
 an estar ^{ta} a manera la obra, con los edificios in-
 dicados; en los dos laner, no fararon. con lo q^e
 se continyo la dilig.^a y dijeron haver procedido
 con la fidelidad q^e se han obligado, y firmaron
 con conmigo. y testigos de que certifico = test =

Juan yon. Alcalay

hallado = not =

Pedro y Sanvianez
 Sebastian Zambrano

Amigo de Prop. de la Moneda y
 porigo Toriberto de Guzman

Amigo de Prop. de la Moneda y
 porigo Toriberto de Guzman

cion 13. de Febrero de 1813.

Vistos resultando que el trabajo que á virtud del Documen-
to de manumision en f.^a, quedo restando el Pardo Jose Antonio
nio Arreimba á favor de D. Jose de S. N. Cristobal y Sarrin-
vanes en la obra que se menciona, importa la cantidad de treen-
ta p., segun la regulacion suada en los Decretos que se expresan
en la precedente diligencia: declarase que la libertad del Pardo
Arreimba definida por la Sentencia en f.^{ta}, solo queda gra-
vada á favor de la Patria en la expresada cantidad de los
treinta p., atema la exogacion del manumitente conforme á
f.^{ta}, 8, y 13, la que debera satisfacer con su trabajo personal en
la obra á que se le destinare, o convirtiendola en dinero dentro del
termino de un mes, si mejor le conviene; y al efecto hágasele
saber, levantandole el decreto á que provisionalmente se le su-
geto por la citada Sentencia en f.^{ta}: entendiendose sin espe-
cial condenacion en costas.

Y legos *[Signature]* *[Signature]*

[Signature]

Ante mi:
[Signature]
 Ex. p. de *[Signature]*

En dicho dia mes y año hize saber el antecedente

N.º 4.º Unq.º 1813

En la villa de los rios de San Juan de los Rios
Superior auto a D.ª Jose de S.ª Quintana
Val de Santivaner; doy fe
Pouso

En diez y nueve del mismo lo notifiqué a la Caxte
de Jose Antonio Acumbá; doy fe
Pouso

[Faint, illegible handwritten text and signatures]

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page]